



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	YAMERIS JUDITH MARTÍNEZ CABALLERO
DEMANDADO	CLAUDIA LUCIA, DIEGO y OSCAR ORTÍZ ORTÍZ Y HEREDEREDOS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE LUIS ORTÍZ
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2019-00306-00

El Apoderado judicial de los señores DIEGO y OSCAR ORTÍZ ORTÍZ tachó por falsedad de la declaración extraprocesal 2.391 de 11 de junio 2013 de la Notaria Primera del Circuito de Valledupar, supuestamente rendida por el señor JORGE ORTÍZ MORALES y la demandante, donde declaran bajo la gravedad de juramento que desde el año 1999 convivieron en unión libre y/o concubinato y con hogar en la calle 9 # 6ª – 02 del Barrio Navalito de esta ciudad.

Sostiene, que en respuesta al derecho de petición que instauraran el 29 de noviembre de 2019 ante la precitada notaria, les informaron que las actas y comunicaciones dirigidas al Grupo de Novedades y Registro (SNR) se adjuntan sellos que se han dado de baja y los que serán utilizados en la sección de autenticaciones y protocolo a partir del 13 de septiembre de 2011.

Por consiguiente, el sello utilizado en la citada declaración fue dado de baja desde septiembre de 2011, lo que hace imposible que este sello fuera utilizado en el año 2013 fecha de la citada declaración.

CONSIDERACIONES

Respecto a la tacha falsedad la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 2 de noviembre de 2001, indicó:

“Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el



RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2019-00306-00

documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc.

Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias”

Posteriormente, señaló la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008 la Sala concluyó:

“...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y siguientes, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin, todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que, pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad”

CASO CONCRETO

Según la parte demandada, existe tacha de falsedad en la declaración extraprocésal 2.391 de 11 de junio 2013 de la Notaria Primera del Circuito de Valledupar, supuestamente rendida por el señor JORGE ORTÍZ MORALES y la demandante, donde declaran bajo la gravedad de juramento que desde el año 1999 convivieron en unión libre y/o concubinato y con hogar en la calle 9 # 6ª – 02 del Barrio Novalito de esta ciudad, por encontrarse en él sellos que fueron dados de baja por la Notaria Primera de este Circulo Notarial el 13 de septiembre de 2011 cuando hubo cambio de notario, es decir, que para el año 2013 fecha de la declaración esos sellos, habían fenecidos.

Como se puede observar, la tacha no es porque en la citada declaración hubiese alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin, todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal, si no, que los sellos impresos en la misma estaban fuera de circulación por lo que no resulta ser propio de la falsedad



RADICACIÓN 20001-31-10-003-2019-00306-00

material para su procedencia en el presente trámite incidental como lo señala el C. G. del P.

Concluye el despacho, que no es procedente tramitar la tacha de falsedad respecto al pluri citado documento, porque la falsedad alegada es ideológica de lo deviene su rechazo. Maxime, que no se alega que el causante y la demandante no hayan suscrito el documento, ni que el mismo haya sufrido tachaduras o enmendaduras que hayan alterado su sentido.

En virtud de lo brevemente motivado,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente la tacha de falsedad presentada por el apoderado del demandado contra las “declaración extraprocesal 2.391 de 11 de junio 2013 de la Notaria Primera del Circuito de Valledupar”, que fueron aportados con el escrito de demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0642aeea0254a3a72cb523d82f26d0bc16f7e14273787c01bf323313a8fc6e60**

Documento generado en 11/11/2023 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>